

**AUTO N. 06691**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 15 de abril de 2015 en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre mediante acta de incautación No. AI SA 22-01-15-0049/CO 0858-14, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen perteneciente a la fauna silvestre denominado SINSONTE (*Mimus gilvus*), a la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, ni el salvoconducto único de movilización.

El ejemplar incautado, fue dejado a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo, mediante Formato de Custodia FC SA 0088 OC 0858-14 y Rótulo Interno No. SA-AV-15-0139.

Que, por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron informe técnico preliminar con referencia **AI SA 22-01-15-0049/CO 0858-14**, al que dieron posteriormente alcance mediante el **Concepto técnico No. 05762 del 15 de mayo de 2018**, en el que narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control junto al respectivo análisis técnico y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidencio que el acta de incautación No. AI SA 22-01-15-0049/CO 0858-14, adolecía de una dirección exacta de notificación, que permitiera comunicar correctamente a la presunta infractora, las actuaciones administrativas a surtirse; situación que impediría en principio, garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permite el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados, ante la necesidad de establecer la dirección de correspondencia de la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar desgastes administrativos, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 05243 del 30 de septiembre de 2018**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra de la señora SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO.** - *El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:*

1. *Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que certifique si a nivel distrital la señora SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
2. *Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que certifique si a nivel nacional la señora SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
3. *Oficiar a SALUD TOTAL S.A -REGIMEN CONTRIBUTIVO, que certifique si a nivel nacional a la señora SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, se encuentra en las bases de datos del Régimen Contributivo y/o Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.*

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a las mencionadas entidades solicitando la información requerida, a través de los oficios con radicados de salida No. 2018EE279187, 2018EE279188 y 2018EE279189, recibidos a satisfacción por las mismas según constancias que obran en el expediente.

Que, de las comunicaciones allegadas en respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho a las entidades instadas, se evidencia una respuesta favorable por parte de **SALUD TOTAL EPS**, la que indicó que, de acuerdo a su sistema de información, la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, registra los siguientes datos:

<b>Fecha de Radicación</b>	12/06/2017	<b>Tipo de Afiliado</b>	BENEFICIARIO
<b>Estado de Afiliación</b>	DESAFILIADO	<b>Teléfono(s)</b>	3007845391
<b>Dirección de Residencia</b>	CALLE 21 SUR N.º 35 -38 CASA 2 BARRIO BOQUERON PARTE ALTA IBAGUÉ-TOLIMA		

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto técnico No. 05762 del 15 de mayo de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(…)

### 4.1. Concepto Técnico

(…)

*Además, de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, tenencia y movilización ilegal de este animal eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos, sus poblaciones y los ecosistemas donde se encuentra presente esta especie. Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción masiva en forma individual o colectiva, lo que genera la disminución excesiva en la densidad (cantidad) de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.*

*Cabe resaltar, que las principales funciones ecológicas y más importantes de este tipo de ave, es ser polinizador de especies de plantas, dispersor de semillas y un controlador biológico de insectos y/o larvas de invertebrados, ya que al ser polinizador y alimentarse de una gran variedad de frutas, semillas e insectos, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto la permanencia y perpetuidad de los bosques y un controlador natural de las poblaciones de insectos, respectivamente; por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podrían ocasionar daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Hilty & Brown 2001; Kricher, 2010; Moreno et al., 2010).*

*Un gran número de plantas depende de animales mutualistas que polinizan y dispersan sus semillas, tarea principalmente realizada por aves que visitan varias plantas en busca de su alimento para ingerir los frutos y posteriormente defecar y regurgitar las semillas en forma intacta, como en el caso de esta especie. De esta forma, este tipo de ave cumple con una importante función ecológica, en el repoblamiento de especies vegetales y en el desarrollo de ecosistemas forestales*

*(Hilty & Brown 2001; Moreno et al., 2010). Por otro lado, una de las principales amenazas que sufren las aves y que genera un alto impacto en las poblaciones, la constituye el comercio y la tenencia de estos organismos al ser utilizados como mascotas y animales de compañía, principalmente por su habilidad de cantar melodiosamente (Cortolima, 2008). En la actualidad y pese a las fuertes prohibiciones el comercio de ejemplares vivos, sigue siendo un negocio rentable que favorece además a la cacería y el tráfico ilegal de gran cantidad especies.*

*Teniendo en cuenta que el presente concepto técnico acoge y da alcance al Informe Técnico Preliminar AI SA 22-01-15-0049/CO 0858-14 (Anexo al presente documento) y la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el grupo técnico de la SSFFS considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la señora Soany Patricia Gómez Cardona, identificada con CC. 65.830.916 de Cartago – Valle por los sucesos ya descritos.*

## **5. CONCLUSIONES**

- 1. Se observan diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas (aprehensión y movilización), atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.*
- 2. La citada ley 1333 de 2009 dispone en el numeral 5 del artículo 7 como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 3. Se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora Soany Patricia Gómez Cardona, identificada con CC. 65.830.916 de Cartago – Valle. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **• De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los *principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

- **Del caso en concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 05243 del 30 de septiembre de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que en principio no se había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio de la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, que permitiera comunicarle correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y le diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de notificación de la presunta infractora, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de las respuestas allegadas a los requerimientos en mención, se obtuvo una respuesta favorable con datos concretos acerca de la posible dirección de correspondencia de la señora

**SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, emitida por **SALUD TOTAL EPS**, en la que se informa que, según los registros de afiliación de la presunta infractora, su dirección de residencia es la CALLE 21 SUR N.º 35-38 CASA 2 BARRIO BOQUERON PARTE ALTA IBAGUÉ-TOLIMA y en la será entonces notificada de las actuaciones que se originen del presente trámite administrativo sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta de Incautación AI SA 22-01-15-0049/CO 0858-14, de la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, así como en el Concepto técnico No. 05762 del 15 de mayo de 2018, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental, que para el momento de la ocurrencia de los hechos se consideró infringida en materia de fauna silvestre y cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

*“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

(...)

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

(...)

*Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

**El Decreto 1608 de 1978 “Por medio del cual Reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”,** y cuyas disposiciones se encuentran ahora compiladas en el **Decreto Ley 1076 de 2015**, señalaba:

*Artículo 31. (Ahora Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento). El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*

**Artículo 54.** (Ahora artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto Ley 1076 de 2015) **Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 55.** (Ahora 2.2.1.2.5.2. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Actividades de caza.** **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)**

**Artículo 220.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)**

**9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)**"

Que así mismo, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre, dichas normas señalan:

**Artículo 196.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.**

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".*

**Artículo 197.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.22.2. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."**

**Artículo 221.** (Ahora Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto Ley 1076 de 2015) **Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)**

**3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."**

Así mismo, se infringió la **Resolución 438 de 2001**, vigente para el momento de la incautación y a través de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización para especímenes de la diversidad biológica.

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, por la captura y movilización ilegal de un (1) espécimen denominado **SINSONTE (Mimus gilvus)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, ni con el Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica, generando la disminución cuantitativa de esta especie y vulnerando conductas como las previstas en **El Decreto 1608 de 1978**, actualmente compilado en el **Decreto Ley 1076 de 2015**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del **Decreto Ley 2811 de 1974** y en la **Resolución 438 de 2001**.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **SOANY PATRICIA**

**GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SOANY PATRICIA GÓMEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.830.916, en la siguiente dirección: **CALLE 21 SUR N.º 35-38 CASA 2, BARRIO BOQUERON PARTE ALTA, IBAGUÉ-TOLIMA**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1291**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

CONTRATO 20231353  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/07/2023

**Revisó:**

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023